

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2031
(23 DE JULIO DEL 2026)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20213200211342; Denuncia-02198-21
EXPEDIENTE: SAN-00475-21
PRESUNTO INFRACTOR: **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**
FECHA HECHOS: 30 DE JUNIO DEL 2021
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 1997 de julio 25 del 2019 esta Dirección Territorial declaró responsable ambientalmente al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata.

Que, el día 30 de junio del 2021 se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico de julio 02 del 2021, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809073 Y:754642 en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol, y determinado que se incumplió con lo establecido en la Resolución No. 1997 de julio 25 del 2019 consistente en la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados por las actividades de beneficio de café.

Que, mediante radicado CAM No. 20213200211342 de agosto 30 del 2021, VITAL No. 0600000000000160676 y expediente SAN-00475-21 esta Dirección Territorial registra los hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Incumplimiento a la resolución 1997 del 25-07-2019”*.

Que, mediante Auto No. 0034 de agosto 11 del 2021, esta Dirección Territorial resuelve dar inicio a proceso sancionatorio en contra del señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental. Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 17 de mayo del 2024.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No.025 de junio 17 del 2024 esta Dirección Territorial resolvió formular en contra del señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 1997 de julio 25 del 2019 por medio de la cual se declara responsable al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Acto administrativo debidamente notificado por aviso el día 02 de julio del 2025.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, el señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, no presentó descargos dentro del término estipulado para ello.

4. PRUEBAS

Que, esta Dirección Territorial no catalogo conducente, útil y pertinente decretar pruebas dentro del presente proceso, por lo que se desestimó la etapa probatoria.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el periodo probatorio, mediante Auto No.058 de septiembre 09 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 26 de febrero del 2026.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, el señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, no presento alegatos de conclusión en el término legal para ello.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Técnicas

- Concepto técnico de julio 02 del 2021, junto con el registro fotográfico.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que la Ley 99 de 1993, creo las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. (...)

Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, estaba incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 1997 de julio 25 del 2019, consistente en la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados durante las actividades de beneficio de café, toda vez que se constató que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809073 Y:754642 en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol, se realizaban actividades de producción de café y descargas de sus desechos al suelo, sin contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico de julio 02 del 2021, así mismo, el presunto infractor no presentó descargos ni alegatos de conclusión, por lo tanto, no desvirtuó los cargos imputados, en ese sentido, se determina la responsabilidad del señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que continuo realizando las actividades de beneficio de café descargando sus aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

de aguas residuales no domésticas en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809073 Y:754642 en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”*; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.025 de junio 17 del 2024.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

Que como el artículo *ibídem* otorga a la autoridad ambiental competente la facultad de imponer como sanción una o varias de las enumeradas anteriormente, esta Dirección territorial examinó la procedencia de las sanciones previstas en dicho precepto, a saber:

- Frente a la imposición de la amonestación escrita como sanción, se hace necesario referenciar que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024, su ámbito de aplicación se circunscribe exclusivamente a personas naturales, pudiendo incluso sustituir la multa cuando se acredite la insuficiencia de su capacidad socioeconómica.

Atendiendo la naturaleza de la infracción y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Autoridad considera que dicha sanción no resulta suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y disuasorias de la potestad sancionatoria ambiental.

Adicionalmente, se advierte que la implementación efectiva de la amonestación escrita se encuentra supeditada a la expedición de la reglamentación correspondiente por

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

parte del Gobierno nacional, en los términos previstos en la Ley 2387 de 2024. No obstante, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, dicha reglamentación no ha sido expedida, circunstancia que impide su aplicación práctica dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

- La sanción de multa, prevista en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consiste en la imposición de una obligación de carácter pecuniaria a cargo de quien, mediante acción u omisión, incurra en infracción ambiental; Analizadas las condiciones fácticas, técnicas y jurídicas del caso, la permanencia de la conducta infractora y el grado de afectación o riesgo ambiental asociado a la misma, este Despacho concluye que la imposición de multa como sanción principal constituye la medida más adecuada y proporcional para reprochar la conducta investigada, en cumplimiento de los fines preventivos, correctivos y disuasorios que inspiran el procedimiento sancionatorio ambiental.
- En relación con el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, esta Dirección Territorial considera que no es procedente para el caso concreto, toda vez que la naturaleza de la infracción no se asocia al funcionamiento de un establecimiento, edificación o servicio específico, cuyo cierre permita mitigar o eliminar de manera directa la conducta infractora, medida que carecería de idoneidad y eficacia, ya que no guardaría relación de proporcionalidad con la conducta acreditada dentro del expediente, motivo por la cual se descarta su imposición.
- Frente a la revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, esta Dirección Territorial advierte que el investigado no contaba con ningún título, permiso o autorización ambiental previa que habilitara el vertimiento realizado. Al no existir un acto administrativo previo del cual fuera titular el infractor respecto a estos hechos, jurídicamente no es posible declarar su revocatoria o caducidad, por lo que se descarta su imposición por falta de objeto material.
- Respecto a la sanción de demolición de obra a costa del infractor, esta Dirección Territorial considera que no resulta procedente, toda vez que la conducta investigada imputada al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, corresponde exclusivamente al incumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1997 de julio 25 del 2019 consistente en la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados durante las actividades de beneficio de café, toda vez que se constató que en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809073 Y:754642 en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol, se realizaban actividades de producción de café y descargas de sus desechos al suelo, sin contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y no deriva de la construcción de una obra cuya existencia constituya en sí misma la infracción ambiental ni de una infraestructura cuya eliminación permita restablecer las condiciones ambientales afectadas.
- La sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

la infracción, se observa que dentro del expediente no se evidencia la existencia de un decomiso preventivo vigente sobre productos maderables remanentes o herramientas de propiedad del investigado en el sitio de los hechos. Tampoco se constata la utilización de bienes susceptibles de decomiso ni la existencia de elementos sobre los cuales recaiga esta medida sancionatoria y al no encontrarse materialmente bajo custodia de la autoridad los elementos o subproductos de la infracción, no es viable aplicar el decomiso definitivo como sanción concurrente en la etapa actual.

- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas, la misma resulta improcedente por cuanto la conducta investigada no involucró la tenencia, aprovechamiento, movilización o afectación directa de especímenes de fauna o flora susceptibles de restitución.

Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa y la exclusión motivada de las sanciones accesorias resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del 09 de junio del 2026, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: *(Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

(...)

1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

El sector donde se realizó la visita, corresponde al predio El Arroyo, localizado en la vereda La Cumbre en jurisdicción del municipio de Paicol en el departamento del Huila, según información extraída del concepto técnico de seguimiento Resolución sanción de julio 02 de 2021.

1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(…)

De acuerdo a la denuncia radicada No. 20173200147562 del 21 de Julio de 2017, presentada por parte de la alcaldía municipal de Paicol en contra del señor RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ, propietario del predio denominado El Arroyo, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol, en donde pone en conocimiento de la Corporación una posible infracción a la normatividad ambiental causada por el presunto vertimiento de aguas mieles del café, a una fuente hídrica a la altura de la vereda La Cumbre, predio El Arroyo del municipio de Paicol.

Mediante Resolución No. 2252 del 10 de agosto de 2017, se impone medida preventiva consistente en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: *Imponer al señor RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.565 del municipio de La Plata, propietario del predio El Arroyo, localizado en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol – Huila, medida preventiva consistente en:*

- *La suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados durante actividades beneficio de café, los cuales son vertidos directamente y sin tratamiento previo al recurso suelo, hasta que adelante la construcción en la cual se implemente un sistema de tratamiento que cumpla con los parámetros y concentraciones de la norma vigente, tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales, que permitan establecer estándares, parámetros y controlar el flujo de las descargas generadas, con el ánimo de evitar la afectación del medio ambiente y los recursos naturales.*

A través de la Resolución No. 1997 fechada del 25 de Julio de 2019, ésta Corporación declara responsable al señor RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata-Huila, como infractor de la normatividad ambiental, debido a la descarga de vertimientos de aguas residuales no domésticas sin permiso de la autoridad ambiental competente, imponiendo sanción consistente en la SUSPENSION del vertimiento hasta tanto se tramite y obtenga respectivo permiso de vertimiento emitido por la autoridad ambiental competente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

El día 15 de marzo de 2020 mediante Auto de Pruebas No. 052, se ordena practicar la visita técnica de seguimiento en las coordenadas planas origen Bogotá X: 809073 Y: 754642, en la vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Paicol-Huila, con el ánimo de verificar el cumplimiento de sanción por la cual se ordena la SUSPENSION del vertimiento hasta tanto se tramite y obtenga el respectivo permiso de vertimientos emitido por la autoridad ambiental competente.

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 30 de junio de 2021 se llevó a cabo visita de inspección ocular al predio denominado El Arroyo objeto de la denuncia ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de Paicol-Huila, localizado en las coordenadas planas origen Bogotá X: 809073 Y: 754642, según concepto técnico No. 156 del 08 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo observado en la visita se concluye que:

- La visita técnica de seguimiento se realizó en compañía del señor Ramiro Muñoz Sánchez, interesado y propietario del predio El Arroyo, quien asegura que a la fecha se está realizando la actividad de beneficio del café, y que la cascara producto del despulpado se deposita en una fosa ecológica para luego convertirlo en abono para la misma finca; y que el agua que se produce son llevadas directamente a unos filtros.*
- En relación con la visita de inspección ocular con el fin de determinar lo descrito anteriormente se identifica que a la fecha se está realizando el beneficio de café en el predio El Arroyo, y que los desechos que se generan producto del mismo, como la cascara, son llevadas a una fosa de aproximadamente 4 metros de ancho por 6 metros de larga, construida en contorno con guadua, tapada con plástico transparente, y por debajo cuenta con una rejilla que pasa a un pozo séptico para almacenar la poca agua que se genera por el despulpado de café. Por otra parte las aguas mieles son depositadas en tres (3) pozos construidos en la tierra que actúan como filtros, el cual se encuentran de forma consecutiva el cual el agua pasa de un pozo a otro hasta filtrarse.*
- Se realiza un recorrido por la parte baja del predio y por la margen derecha de la fuente hídrica que se encuentra cerca, y no se evidenció descarga de vertimientos en ningún punto.*
- Una vez hecha la visita y comparando con los datos de la Corporación Ambiental, se determina que a la fecha no se ha tramitado el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14



Fotos 1. Panorámica predio objeto de la denuncia.



Fotos 2 y 3. Fosa de almacenamiento de cascara de café



Fotos 4 y 5. Pozos de almacenamiento y filtrado de aguas mieles.

3.1. CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS DE LA RESOLUCIÓN

Ninguno.

3.2. INCUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISO DE LA RESOLUCIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a la visita realizada, se determina que a la fecha se incumplió con lo descrito en la Resolución No. 2252 del 10 de agosto de 2017 consistente en la suspensión inmediata de la descarga de vertimientos generados durante actividades beneficio de café, los cuales son vertidos directamente y sin tratamiento previo al recurso suelo.

3.3. RECUPERACION AMBIENTAL

Ninguna, ya que el vertimiento se realiza al recurso suelo.

3.4 CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de campo realizada, se verifica que el señor RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ, incumple con lo establecido mediante Resolución No. 2252 del 10 de agosto de 2017.

5. RECOMENDACIONES

Realizar el trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

(...)"

1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$ Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$ Factor de Temporalidad.

No se puede probar la fecha exacta desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo. Por lo tanto, se tiene que el hecho que causó la infracción ambiental se generó en de forma instantánea, es decir en un día.

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

2. DEFINIR marcar (x):

2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 025 de junio 17 del 2024, se formuló el siguiente cargo:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- **ÚNICO CARGO:** Incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo, de la Resolución 1997 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se declara responsable al señor RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata –Huila.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Por el incumplimiento se entiende una ponderación de 1. Igualmente, el área de ocurrencia de la denuncia es inferior a una (1) hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del incumplimiento no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación inferior a seis (6) meses; tiempo en el que se puede tramitar los permisos que apliquen.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	La capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075
		<u>Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	
		IN	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12	
		EX	1	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
		PE	1	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
		RV	1	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
		MC	1	
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8		
SMMLV - 2026				\$ 1.750.905
Factor de conversión				22,06
i= \$ 308.999.714				

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

(X) Reincidencia.

Que mediante Resolución No. 1997 de julio 25 de 2019, fue declarado responsable ambientalmente.

() Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.

() Cometer la infracción para ocultar otra.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

- () *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- () *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- () *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.*
- () *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- () *Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*
- () *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- () *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- () *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- () *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.*
- () *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- () *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Multas - Infracción a la normativa ambiental

Circunstancias Atenuantes y Agravantes

CÓDIGO: T-CAM-076

VERSIÓN: 3

FECHA: 19 Sep 17

CALIFICACION DE ATENUANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2 Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3 Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
CALIFICACION DE AGRAVANTES	
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.	Valor
1 Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
2 Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3 Cometer la infracción para ocultar otra.	
4 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6 Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7 Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8 Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9 Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10 El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11 Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12 Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,2
No. de Agravantes	1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN	0,2
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0,2

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2026.

4. BENEFICIO ILÍCITO

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

No se determinan ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se determinaron costos evitados.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No se estiman ahorros de retraso.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

Se califica en alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el lugar donde se generó el incumplimiento normativo corresponde a la vereda La Cumbre, cuya ocurrencia de los hechos se encuentra en un de los accesos al área urbana del municipio de Paicol; siendo un lugar de fácil.

4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0$$

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
				VERSIÓN: 3
		Beneficio Ilícito y Temporalidad		FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
<i>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</i>				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2026.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor monetario de la importancia de la afectación
SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente
I : Importancia de la afectación

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 025 de junio 17 del 2024, se formuló el siguiente cargo:

- **ÚNICO CARGO:** Incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo, de la Resolución 1997 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se declara responsable al señor

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)
r: Evaluación del riesgo

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 77.249.929

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 77.249.929	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2026.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI ☒ , NO ☐

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(...)

Parágrafo Primero: Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

“otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”.

Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada **única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN**, dado que esta última presenta una **mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor**, conforme al **parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010**, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.

Finalmente, se verificó en la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN)** del **Departamento Nacional de**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Planeación (DNP) el día **09 de junio de 2026**, encontrándose que el documento de identidad No. **12.283.565** se encuentra clasificado en el **nivel D3 (No Pobre No Vulnerable)**



Sisben
Sistema de Identificación de Poblaciones Beneficiarias de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta: 10/06/2026

Ficha: 41518007504100000014

D3
GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: RAMIRO

Apellidos: MUÑOZ SANCHEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 12283565

Municipio: Paicol

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 01/12/2018

Última actualización ciudadano: 26/08/2025

Última actualización via registros administrativos: 26/08/2025

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Nota. Información consultada en <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como **potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional**. En este sentido, su **capacidad de pago corresponde a 0.04**, equivalente al **nivel 4** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-077
		<u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Costos Asociados</u>	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
	Ca			\$ 0
<u>Capacidad Socioeconómica del infractor</u>	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 4		0,04
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
	Cs			0,04
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		
			0	
	SISBEN NIVEL 1		0,01	
	SISBEN NIVEL 2		0,02	
	SISBEN NIVEL 3		0,03	
	SISBEN NIVEL 4		0,04	
	SISBEN NIVEL 5		0,05	
	SISBEN NIVEL 6		0,06	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		
			0	
	Microempresa		1	
	Pequeña		2	
	Mediana		3	
	Grande		4	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		
			0	
	Categoría Especial		1	
	Categoría Primera		0,9	
	Categoría Segunda		0,8	
	Categoría Tercera		0,7	
	Categoría Cuarta		0,6	
	Categoría Quinta		0,5	
	Categoría Sexta		0,4	
Entidades Nacionales				
	Departamentos Administrativos		1	
	Ministerios		1	
	Empresas de la Nación		1	
	Descentralizadas		1	
		CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA	1	Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de seguimiento de junio 02 de 2021, **emitido** por la Dirección Territorial Occidente de la CAM.

9. DETERMINACION DE LA MULTA

- **ÚNICO CARGO:** Incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo, de la Resolución 1997 del 25 de julio de 2019, por medio de la cual se declara responsable al señor RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata –Huila.

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079
				VERSIÓN: 3
				FECHA: 19-Sep-17
Cálculo de Multas Ambientales				
Atributos			Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8	
	SMMLV		\$ 1.750.905	
	factor de conversión		11,03	
	(\$) $R = (11,03 \times SMMLV) * r$		\$ 77.249.929	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0,2	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0,2	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
Costos totales de verificación		\$ 0
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	0,04
Valor estimado por cada cargo		
Monto total de la multa		\$ 3.707.997
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2026.

Así las cosas, de acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo por el único cargo se determina en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.707.997)**.

10. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata, sanción consistente en multa por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.707.997)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.
- Con fundamento en la evaluación técnica realizada, los aspectos evidenciados en campo y la información que reposa en el expediente; la infracción se concretó en un nivel de riesgo potencial y no en un daño ambiental irreversible comprobado. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, se determina técnicamente que la sanción consiste en la multa resulta idónea, necesaria, proporcional y suficiente para la protección de los recursos naturales. (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

“Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **RESOLUCIÓN No. 1997 DE JULIO 25 DEL 2019 EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL OCCIDENTE DE LA CAM**

Artículo 2. Imponer al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.565 expedida en La Plata, sanción consistente en el CIERRE TEMPORAL, consistente en la SUSPENSIÓN del vertimiento hasta tanto se tramite y obtenga respectivo permiso de vertimientos emitido por autoridad ambiental competente.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: *“Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio, no se configura ninguna causal atenuante o agravante.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No.025 de junio 17 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, una **SANCIÓN ÚNICA Y PRINCIPAL** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.707.997)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **RAMIRO MUÑOZ SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.12.283.565 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00475-21.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00475-21